

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 27 de abril de 2012

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 6, 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política Local establece en su artículo 50, que es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que mediante la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, cualquier persona cuenta con una herramienta que le permite hacer un escrutinio de las funciones públicas.

La mejor manera para garantizar el derecho fundamental de la transparencia y el acceso a la información pública, es protegerlo y garantizarlo plasmándolo en el máximo ordenamiento legal como lo es nuestra Carta Magna.

Es por ello que, a partir del año 2007, se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de consagrar los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

Posteriormente, en el año 2009, se reformó también el artículo 16 Constitucional, para elevar a rango constitucional la protección de los datos personales, creándose los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

Antes de las reformas constitucionales del año 2007, en el Estado de Jalisco, ya se contaba con dos ejercicios legislativos en materia de transparencia, el primero fue en el año 2002 y el segundo en el año 2005. Cabe señalar que los ordenamientos expedidos como consecuencia de dichos ejercicios legislativos, a pesar de ser anteriores a las reformas constitucionales antes señaladas, ya respetaban los principios rectores enmarcados en el artículo 6° y de forma parcial los que se indican en el artículo 16 en referencia a la protección de los datos personales.

III. Que el 22 de diciembre de 2011 se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual entró en vigor el primero de abril del año 2012. Esta nueva ley es un avance en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que en ella se contemplan procedimientos específicos dentro del ámbito de la protección de los datos personales, atendiendo a los novedosos derechos ARCO.

Además de estos procedimientos novedosos, es una ley que amplía el universo de información fundamental y convierte a las personas en evaluadores constantes de ello; asimismo, contempla un novedoso medio de impugnación, como es el recurso de transparencia, a través del cual, se podrá denunciar la falta de publicación de la información considerada como fundamental.

Asimismo, la Ley contempla los conceptos legales, los principios rectores, las competencias y derechos subjetivos de las personas ante los órganos encargados de cumplir con la ley, así como las del órgano que debe garantizar su cumplimiento.

IV. Que con fecha 16 de marzo del presente año, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado presentó ante el titular del Poder Ejecutivo proyecto de Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cumplimiento a lo que prevé el artículo 9 fracción VII de la Ley antes mencionada.

Una vez recibido dicho documento se procedió al análisis y revisión del mismo, considerando realizar modificaciones y precisiones al mismo, en la aplicación de lo establecido en el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado.

V. Que en virtud de la pluralidad y generalidad de los procedimientos que guarda la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta imprescindible, para su correcta aplicación, la expedición de una norma reglamentaria que señale puntualmente la forma en que deberá aplicarse la Ley sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, los conceptos y glosario de términos establecidos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tendrán por reproducidos.

Artículo 3. El Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 4. Para efectos de la aplicación de la Ley, respecto a los sujetos obligados, se estará a lo siguiente:

I. El Poder Legislativo podrá establecer en su Reglamento en materia de transparencia e información pública que una sola Unidad de Transparencia y un solo Comité de Clasificación asuman las obligaciones de los sujetos obligados señalados en el artículo 23 fracción I de la Ley;

II. Las Secretarías a las que se refiere el artículo 23 fracción II inciso b) de la Ley, asumirán las obligaciones correspondientes a sus órganos desconcentrados, así como de los fideicomisos públicos estatales que no cuenten con estructura administrativa. Los demás sujetos obligados del Poder Ejecutivo tendrán su propia Unidad de Transparencia y Comité de Clasificación;

III. Respecto del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura podrá establecer en su Reglamento en materia de transparencia e información pública que una sola Unidad de Transparencia y un solo Comité de Clasificación asumirán las obligaciones de los juzgados de primera instancia, menores y de paz a que se refiere el artículo 23 fracción III inciso b) de la Ley. De igual forma, lo podrán hacer el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Administrativo y el Instituto de Justicia Alternativa;

IV. Los órganos constitucionales autónomos podrán establecer en su Reglamento en materia de transparencia e información pública que una sola Unidad de Transparencia y un solo Comité de Clasificación, asumirán las obligaciones de las oficinas administrativas que forman parte de su estructura administrativa;

V. Los municipios podrán establecer en sus Reglamentos en materia de transparencia e información pública que las obligaciones de los sujetos obligados a los que hace mención el artículo 23 fracción VII de la Ley, serán asumidas por una sola Unidad de Transparencia y Comité de Clasificación que al efecto cree el ayuntamiento respectivo; y

VI. En el caso de subsidios a las personas referidas en el artículo 23 fracción XI de la Ley, éstas estarán sujetas a las reglas de operación que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que no cuenten con la estructura suficiente para la publicación de la información fundamental en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, tal y como lo señala el artículo 24 fracción VI de la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de manera fundada y motivada.

El Instituto, una vez recibida la comunicación antes señalada, contará con veinte días hábiles para emitir un dictamen sobre la suficiencia del sujeto obligado para publicar su propia información fundamental. Dicho dictamen establecerá las medidas que deberá tomar el sujeto obligado para la publicación de su información fundamental.

Artículo 6. El Instituto deberá contar con las herramientas materiales y humanas necesarias para poder albergar en su sitio oficial de Internet, la información fundamental de los sujetos obligados a los que hace mención el artículo anterior.

Artículo 8. Los sujetos obligados mencionados en el artículo 5 del presente Reglamento deberán remitir la información fundamental al Instituto dentro del plazo que señalen para tal efecto los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental.

Artículo 9. El sitio oficial de Internet del Instituto, deberá ser claro en diferenciar la información pública fundamental correspondiente al Instituto respecto a la de otros sujetos obligados.

Artículo 10. La veracidad de la información pública fundamental que le es proporcionada al Instituto para su eventual publicación por parte de los sujetos obligados, es de total responsabilidad para estos últimos.

Sección Segunda Del Comité de Clasificación

Artículo 11. El Comité es el órgano interno del sujeto obligado encargado de:

I. Clasificar la información pública;

II. Elaborar los criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, y de protección de información confidencial y reservada; e

III. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 12. El Comité se integrará de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un órgano con funciones de control interno tal y como lo establece el artículo 27 fracción III de la Ley, podrá fungir como miembro del Comité el titular del área jurídica del sujeto obligado, y en caso de que éste sea el titular de la Unidad de Transparencia o no exista área jurídica, será el titular del área administrativa.

Artículo 13. El miembro que preside el Comité podrá ser suplido por quien legalmente lo supla en sus ausencias como titular del sujeto obligado.

Artículo 14. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno de Información Pública del sujeto obligado.

Artículo 15. El Comité deberá emitir los criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, y de protección de información confidencial y reservada, los cuales deberá remitir al Instituto para efecto de que se dictamine su aprobación y registro.

Artículo 16. Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. Denominación;

II. La fijación clara y precisa de la información por su materia, así como los supuestos de reserva, confidencialidad, publicación o protección, según corresponda;

III. La fundamentación, motivación y, en su caso, justificación de las medidas a adoptar; y

IV. Directrices sobre la clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada.

Artículo 17. El Consejo tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el Comité haya remitido los criterios generales para efecto de emitir el dictamen de aprobación o rechazo correspondiente.

Artículo 18. En caso de ser aprobado, se ordenará su registro. En caso contrario se le notificará al sujeto obligado el dictamen correspondiente con las observaciones que sean pertinentes, con la finalidad de que las mismas sean subsanadas en un plazo de quince días naturales.

Artículo 19. El Instituto deberá generar un registro de los criterios generales de los sujetos obligados que haya autorizado.

Sección Tercera De la Unidad de Transparencia

Artículo 20. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 21. La Unidad que sea designada en concentración de varios sujetos obligados, derivada del acuerdo del superior jerárquico común a éstos, tendrá todas las atribuciones señaladas en el artículo 31 de la Ley, afectando a todos los sujetos obligados que señale el acuerdo de concentración.

Artículo 22. La Unidad será la encargada de la actualización de la información fundamental del sujeto obligado, sin embargo, serán las áreas generadoras de la información las obligadas a entregar dicha información a la Unidad de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

Artículo 23. El área generadora de la información que no remita en tiempo y forma la información requerida a la Unidad, se hará acreedora a las sanciones correspondientes, previa denuncia por parte del Titular de la Unidad al Instituto y el respectivo procedimiento de responsabilidad.

Artículo 24. La denuncia a la que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo:

I. Nombre del área generadora de la información;

II. Nombre del responsable del área generadora de la información;

III. Descripción de la información requerida y que no fue entregada;

IV. Copia de las gestiones internas realizadas para la entrega de la información; y

V. Copia simple de la solicitud de información pública, en su caso.

Artículo 25. La Unidad, previa autorización del titular del sujeto obligado al que se encuentre adscrita, podrá establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, así como para garantizar y agilizar el flujo de información pública.

Artículo 26. Las Unidades de Transparencia llevarán un registro de:

I. Número de solicitudes de información y de protección de información recibidas;

II. Número de solicitudes de información y de protección de información pendientes de resolver; y

III. Número de solicitudes de información y de protección de información resueltas.

Artículo 27. Las Unidades de Transparencia deberán remitir al Instituto informes mensuales respecto a la información mencionada en el artículo anterior mediante el sistema electrónico que al efecto implemente el Instituto.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con los recursos materiales y humanos para remitir su informe vía electrónica, deberá realizarlo por escrito, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que se informa.

Capítulo III De la Información Pública

Sección Primera De los Sistemas Electrónicos de Publicación de Información Fundamental

Artículo 28. Los sistemas electrónicos de publicación de información fundamental, son los sistemas mediante los cuales los sujetos obligados ponen a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública fundamental.

Artículo 29. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, en cualquier momento, la validación de sus sistemas de publicación de información fundamental.

Artículo 30. A efecto de obtener la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá presentar ante el Consejo su petición por escrito el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre y cargo del administrador del sistema;

III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información fundamental; y

IV. Nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 31. Una vez recibida la solicitud el Consejo llevará a cabo el análisis correspondiente para que, en un plazo de quince días hábiles, dictamine la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental presentado por el sujeto obligado.

Artículo 32. En caso de que el dictamen no sea favorable para el sujeto obligado, el Consejo establecerá en el dictamen respectivas observaciones las cuales deberán ser solventadas por el sujeto obligado en un plazo de veinte días hábiles, apercibido de que en caso de no hacerlo se

entenderá desechada su solicitud y deberá de iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo.

Artículo 33. El Consejo, una vez recibido por parte del sujeto obligado escrito mediante el cual informe que las observaciones han sido solventadas, contará con un plazo de quince días hábiles para determinar la validación del sistema electrónico de publicación de información fundamental.

Artículo 34. Los sujetos obligados deberán informar al Consejo, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el sistema electrónico de publicación de información fundamental.

Artículo 35. El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones respecto a la publicación de la información fundamental a través de los sistemas electrónicos de los sujetos obligados, valorando lo siguiente:

I. Publicidad: si se encuentra o no la información publicada, considerando las especificaciones marcadas en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental;

II. Vigencia: que la información publicada corresponda a los periodos establecidos en la Ley y en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental; y

III. Accesibilidad: que la información sea sencilla de explorar y de fácil localización.

Sección Segunda Del Sistema de Información Reservada y Confidencial

Artículo 36. Los sujetos obligados deberán contar con un sistema de información reservada y confidencial, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Tipo de información;

II. Las actas de clasificación de la información;

III. Listados de información clasificada; y

IV. Supuesto de clasificación.

Artículo 37. El titular de la Unidad será el responsable del resguardo y seguridad del sistema de información reservada y confidencial.

Artículo 38. El sujeto obligado deberá informar al Instituto respecto al sistema de información reservada y confidencial para que éste proceda a su registro.

El Consejo emitirá y, por medio del Secretario, entregará al sujeto obligado una constancia de registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del sistema de información reservada y confidencial.

Artículo 39. El sujeto obligado informará al Instituto respecto a las modificaciones y actualización del sistema de información reservada y confidencial trimestralmente.

Capítulo IV De los Procedimientos Administrativos

Sección Primera Del Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 40. La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 41. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité y autorizados por el Instituto, el sujeto obligado procederá a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que tiene en su posesión, de conformidad con el Reglamento Interno de cada sujeto obligado;

II. Realizado el proceso señalado en la fracción anterior, se remitirá al Comité la propuesta de clasificación de la información; y

III. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondientes.

Artículo 42. Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:

I. El nombre del sujeto obligado;

II. El área generadora de la información;

III. La fecha de aprobación del acta;

IV. Los criterios de clasificación de información pública aplicables;

V. Fundamento legal y motivación;

VI. El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;

VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y

VIII. La firma de los miembros del Comité.

Artículo 43. Por lo que ve a la fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y

II. En el caso del artículo 41 fracción I de la Ley:

a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o

b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 44. Respecto de lo establecido en la fracción VI del artículo 41 de la Ley se requerirá que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista consten por escrito y sólo será aplicable y obligatorio para consejos, comités, juntas, comisiones o cualquier órgano colegiado.

Artículo 45. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 46. El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento Interno del sujeto obligado.

El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

Artículo 47. El procedimiento de modificación de clasificación de información como consecuencia de la revisión de clasificación del Instituto, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley y por el presente Reglamento en materia de visitas e inspecciones.

Artículo 48. El Instituto, a través de su Consejo, podrá establecer en sus resoluciones de recursos de revisión la modificación de la clasificación de información.

Artículo 49. El Consejo deberá señalar en su resolución el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las cuales deberá incluir la justificación de las hipótesis señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento.

Sección Segunda Del procedimiento de Protección de Información

Artículo 50. La solicitud de protección de información es un procedimiento mediante el cual, la persona en cualquier momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales.

Artículo 51. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Clasificación: procedimiento mediante el cual el Comité determina que cierta información pública cuenta con el carácter de reservada o confidencial;

II. Rectificación, modificación, corrección y sustitución: procedimiento mediante el cual el Comité enmienda las imperfecciones, errores o defectos de forma específica de ciertos datos de información pública confidencial, o cambia la información de forma parcial o total;

III. Supresión: procedimiento mediante el cual, el Comité cancela cierta información pública confidencial;

IV. Ampliación: procedimiento mediante el cual el Comité, determina aumentar cierta información pública confidencial; y

V. Oposición: procedimiento mediante el cual el Comité, impide la transferencia de información pública confidencial, dentro de un mismo Sujeto Obligado o entre éste y un tercero.

Artículo 52. La solicitud de protección de información debe presentarse ante el sujeto obligado por el titular de la información, en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 53. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, sólo podrán presentar la solicitud de protección de información el cónyuge supérstite, los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colateral hasta el cuarto grado.

Podrán solicitar protección de información por medio de representante, aquellas personas que por algún impedimento físico, por edad o enfermedad debidamente demostrada, no pueda hacerlo por sí mismo.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 54. La solicitud de protección de información se podrá presentar ante la oficina de la Unidad del sujeto obligado.

Artículo 55. En caso de que la solicitud de protección sea presentada en una oficina distinta al de la Unidad, pero dentro de las instalaciones del mismo sujeto obligado, ésta deberá remitir la solicitud de protección a la Unidad, al día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 56. El procedimiento de protección de información podrá iniciarse vía electrónica, sin embargo el sujeto obligado podrá requerir al solicitante en cualquier tiempo hasta antes de

admitir el mismo, que exhiba los documentos originales de los documentos presentados para demostrar su personalidad.

Artículo 57. Si dentro de los requisitos de la solicitud de información falta aquel relativo al lugar o forma de efectuar las notificaciones, el Comité deberá levantar constancia del hecho y notificar por listas la falta de dicho requisito, previniendo al solicitante para que lo subsane en el término establecido en la Ley.

Efectuada la práctica referida, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad en los términos del artículo 58 párrafo 3 de la Ley.

Artículo 58. Una vez admitido el procedimiento de protección de información, el Titular de la Unidad, en su carácter de Secretario del Comité, deberá notificar al solicitante sobre su admisión dentro de los dos días hábiles siguientes de emitido el acuerdo de admisión por parte del Comité.

Artículo 59. Los informes o aclaraciones que se señalan en el artículo 55 párrafo 3 fracción II de la Ley deberán realizarse bajo las siguientes reglas:

I. Tanto los particulares como las autoridades requeridas contarán con tres días hábiles para emitir y notificar el informe o aclaración respectivo; y

II. En caso de que los particulares o las autoridades sean omisos en contestar los requerimientos, el sujeto obligado deberá resolver con los elementos que disponga.

Artículo 60. La resolución de protección de información tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por la unidad interna o directamente responsable de la información a más tardar dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité.

Si no se efectuaran los cambios, correcciones, rectificaciones o sustitución de datos, en los plazos referidos, los responsables de tal omisión podrán ser considerados como obligados solidarios de las responsabilidades que surjan con tal motivo.

Artículo 61. Es obligación del Sujeto Obligado remitir al Instituto las resoluciones de los procedimientos de protección de información y, en caso de que proceda la revisión oficiosa, notificar al solicitante de protección sobre la remisión del expediente al Instituto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 89 párrafo 2 de la Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes de la remisión de éste.

Sección Tercera Del procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 62. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

II. Integración del expediente y resolución sobre la procedencia de la solicitud de información; y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Artículo 63. En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del sujeto obligado o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por listas, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 64. Para efectos de las solicitudes por comparecencia que señala la fracción II del artículo 65 de la Ley, la Unidad deberá redactar la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

La Unidad deberá recabar el nombre y domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

En ningún momento se le podrá requerir al solicitante que demuestre interés jurídico o algún otro requisito que no se encuentre en la Ley.

Artículo 65. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, se estará a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información o solicitud de protección de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;

III. El Instituto después de recibir la solicitud de información deberá remitirla al sujeto obligado que corresponda. El turno de la solicitud de información no presupone la existencia la misma;

IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información regresará la solicitud a dicho sujeto obligado; y

V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad del sujeto obligado reincidente.

Artículo 66. Después de admitida la solicitud de información la Unidad deberá notificar al solicitante dicho acuerdo a los dos días hábiles siguientes de emitido. Se exceptúa de lo anterior cuando se prevenga al solicitante en los términos del artículo 64 de la Ley y el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 67. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 67 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma, término por el cual se suspenderán los plazos establecidos en la Ley. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Artículo 68. En caso de que el solicitante sea omiso en cumplimentar la prevención señalada en el artículo anterior en el plazo que señala la Ley, se le tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 69. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales deber acceder el solicitante para acceder a la información o en su defecto el link completo para su acceso directo.

Artículo 70. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

En el caso de la elaboración de informes específicos, será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 74 fracción IV de la Ley.

Artículo 71. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, por lo que, el sujeto obligado no está obligado a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 72. En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a los autorizados señalados dentro de la solicitud de información, previa identificación. Una vez resuelta la solicitud de información y permitida la consulta física, el solicitante no podrá cambiar o ampliar el número de autorizados que originalmente mencionó en su solicitud de información.

Artículo 73. La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas:

I. La consulta directa deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución que permite ésta;

II. La consulta deberá realizarse en días y horas hábiles que señale el sujeto obligado;

III. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, levantará un formato que contenga:

a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

b) La información solicitada; y

c) El nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece.

Artículo 74. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 75. A efecto de proteger la información en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada.

Artículo 76. En el caso de la caducidad para conservar la reproducción de la información señalada en el artículo 74 fracción VII de la Ley, ésta correrá a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad.

Artículo 77. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente.

Sección Cuarta De las Visitas e Inspecciones

Artículo 78. El Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, previo aviso de cuando menos setenta y dos horas a los sujetos obligados.

Artículo 79. Las visitas e inspecciones deben autorizarse por el Consejo y realizarse por personal del Instituto facultado para ello.

Artículo 80. Las visitas e inspecciones deben realizarse en días y horas hábiles del sujeto obligado.

Artículo 81. Durante las visitas que se practiquen, los sujetos obligados deberán proporcionar la información que les sea solicitada y permitir el acceso a las bases de datos o registros.

Artículo 82. La orden de visita deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ser emitida por el Consejo;
- III. El nombre del sujeto obligado a visitar o inspeccionar;
- IV. El domicilio donde se efectúa;
- V. El fin u objetivo que se persigue con la misma. La revisión no podrá realizarse respecto a conceptos no señalados en la orden de visita;
- VI. El nombre del personal del Instituto autorizado para llevar a cabo la visita, así como copia simple de sus identificaciones oficiales; y
- VII. Período que durará la revisión.

Artículo 83. Las visitas e inspecciones se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Al dar inicio a la visita o inspección, el personal designado debe de identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole designe a dos testigos;
- II. Si los testigos no son designados por el sujeto obligado o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los inspectores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita;
- III. Asimismo, los inspectores solicitarán a la persona con quien se entienda la diligencia que señale nuevos testigos, y al no haber más personas que designar o las que se han señalado no quisieran actuar como testigos, los inspectores podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita; y
- IV. Será obligación del visitado o de su representante permanecer durante todo el tiempo que dure la visita, siendo responsabilidad exclusiva del visitado su ausencia durante el proceso, circunstancia que no afectará la validez de la visita realizada.

Artículo 84. De todo lo actuado en las visitas e inspecciones debe levantarse un acta circunstanciada, que deberá firmar el personal del Instituto que las realice y del sujeto obligado con quien se entienda, y en caso de negarse el personal del sujeto obligado así se asentará, firmando dos testigos para constancia.

Artículo 85. En las actas que se levanten con motivo de la visita, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Domicilio;
- II. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Números y fechas de los oficios de comisión, así como de las identificaciones oficiales de los inspectores y sus vigencias;
- V. Ubicación física del sujeto obligado;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial, anexando copia simple;
- VII. Nombre y cargo de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla, anexando copia simple;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma, de las personas con quienes se atendió la visita y de quienes hayan fungido como testigos.

Artículo 86. El Instituto podrá enviar al sujeto obligado observaciones sobre la clasificación de la información pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de la visita e inspección.

Artículo 87. El sujeto obligado deberá contestar al Instituto sobre la aceptación o no de las observaciones planteadas, y en todo caso fundar y motivar la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichas observaciones.

Artículo 88. El Instituto deberá emitir y notificar al sujeto obligado la resolución sobre la clasificación de la información pública sujeta a revisión, a partir de las observaciones hechas al sujeto obligado, su aceptación y los motivos de la negativa en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de plazo para que el sujeto obligado conteste.

Artículo 89. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para acatar la resolución definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento.

Artículo 90. Los servidores públicos del Instituto y los inspectores deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de datos personales, sobre la información y documentos que con motivo del objeto de la visita o inspección conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Éstos serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva, confidencialidad de datos personales o a cualquier otra obligación que les confiera la Ley u otros ordenamientos.

Capítulo V De los medios de impugnación

Sección Primera Del Recurso de Revisión

Artículo 91. El recurso de revisión es el medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 78 de la Ley.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá de cumplir con los requisitos que señala el artículo 81 de la Ley. Sin embargo, respecto al requisito que prevé la fracción VIII de dicho artículo respecto a la firma del promovente, la presentación del recurso se podrá realizar mediante sistema electrónico, con acuse de recibo, sin que sea necesaria la firma autógrafa del promotor.

Artículo 93. Respecto a la causal establecida en el artículo 78 fracción I de la Ley, se entenderá como aquella inconformidad del solicitante que no fue notificado o que sí fue notificado de la resolución respectiva a su solicitud de información, pero fuera de los plazos legales.

Para efectos de la causal señalada en el artículo 78 fracción II de la Ley, se entenderá como una omisión total en la notificación de resolución por parte del sujeto obligado.

Artículo 94. Por elementos indubitables de prueba a los que hace mención el artículo 78 fracción V de la Ley, sólo se admitirán medios de prueba documentales que comprueben la plena existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 95. El recurso de revisión no podrá presentarse por interpósita persona, sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública que dio origen al recurso de revisión o su representante legal.

Artículo 96. Las únicas pruebas que podrán ser presentadas por el recurrente serán la presuncional, la documental y elementos técnicos.

Artículo 97. Respecto al requisito señalado en el artículo 81 fracción II de la Ley, se entiende para efectos del presente Reglamento, el nombre que conceptúa el Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que no podrán utilizarse seudónimos.

Artículo 98. En caso de que el Secretario Ejecutivo del Instituto advierta que existen varios recursos de revisión donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, podrá ordenar la acumulación de éstos en un solo medio de defensa.

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente de su recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca durante la integración y substanciación del recurso de revisión;
- III. Los efectos de la resolución impugnada hayan quedado sin efectos; y
- IV. Durante la integración del recurso de revisión sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 83 de la Ley.

Artículo 100. Las diligencias que puede realizar el Instituto, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

- I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;
- II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada;
- III. Solicitud de informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; e
- IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando estos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 101. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá instruir al personal a su cargo para que realice las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Artículo 102. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. Se notificará al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y
- II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 103. La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al sujeto obligado, al recurrente o, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para desahogarse la misma; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener por lo menos:

- a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;
- b) Fecha, hora de inicio y hora de término;
- c) Descripción de la información inspeccionada;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y
- e) El nombre y firma del funcionario que realizó la inspección ocular.

Artículo 104. Los informes periciales se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. En caso de que se solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se aplicará lo siguiente:

a) Se notificará al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al día hábil siguiente a que se acordó dicha diligencia, a efecto de que, de conformidad con la Ley y el Reglamento que rige a dicho organismo, lleve a cabo el informe pericial respectivo; y

b) El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses remitirá dicho informe pericial de acuerdo a la capacidad de respuesta con que cuente y sin poner en riesgo su función sustantiva.

II. En caso de que se solicite a peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, el Instituto establecerá el plazo en que deberán entregar dichos informes periciales, de conformidad con las reglas que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 105. Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, y se resolverá conforme a derecho corresponda.

Artículo 106. El plazo para resolver el recurso de revisión que se señala en el artículo 86 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o se realice la última diligencia, en caso de ser necesario.

Artículo 107. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, se seguirán los siguientes pasos:

I. Una vez transcurrido el plazo para cumplir la resolución, el Sujeto Obligado contará con un plazo de tres días hábiles, a efecto de que remita informe sobre el cumplimiento a la resolución, con las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciba éste, se notificará al solicitante de protección, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo.

En caso de encontrarse incumplida la resolución, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes y de continuar el incumplimiento, se ordenará abrir el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 108. El responsable del cumplimiento de las resoluciones del Consejo con motivo de cualquier medio de impugnación de los señalados en el título sexto de la Ley, será el titular del sujeto obligado o lo que señalen los reglamentos internos respectivos.

Artículo 109. Para poder llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en el artículo 87 párrafo 4 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se notificará a la autoridad municipal que ejerza la fuerza pública del municipio donde radique el sujeto obligado, la resolución donde se imponga el arresto administrativo, dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión de dicha resolución, señalando el domicilio donde puede ejecutarlo;

II. La autoridad municipal deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los dos días hábiles en que se haya cumplido éste; y

III. En caso de que la autoridad que ejerza la fuerza pública que corresponda, no pueda ejecutar el arresto en el domicilio señalado en la resolución de arresto, deberá informar tal circunstancia dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación señalada en la fracción I del presente artículo.

Sección Segunda Del Recurso de Transparencia

Artículo 110. El recurso de transparencia es el medio de impugnación, mediante el cual, una persona en cualquier tiempo puede denunciar alguna irregularidad por parte del sujeto obligado en la publicación de su información fundamental.

Artículo 111. Respecto al requisito establecido en el artículo 96 fracción I de la Ley, se entiende para efectos del presente Reglamento, el nombre que conceptúa el Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que no podrán utilizarse seudónimos.

Artículo 112. Para negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste esté resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente, establecido en el artículo 97 párrafo 3 de la Ley, sólo tendrá sus efectos para resoluciones ejecutadas dentro del plazo de actualización de la información respectiva, que para el caso concreto señalen los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

Artículo 113. Las diligencias que puede realizar el Instituto, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia; e

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia.

Artículo 114. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá instruir a personal a su cargo, a efecto de que realice las inspecciones oculares, requerimientos documentales o informes complementarios.

Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Artículo 115. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 116. La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al sujeto obligado, al recurrente o, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para desahogarse la misma; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre y firma del funcionario que realizó la inspección ocular.

Artículo 117. Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

Artículo 118. El plazo para resolver el recurso de transparencia que se señala en el artículo 100 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o se realice la última inspección ocular.

Artículo 119. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del Recurso de Transparencia, se seguirán los siguientes pasos:

I. Una vez transcurrido el plazo para cumplir la resolución, el sujeto obligado contará con el plazo de tres días hábiles a efecto de que remita informe sobre el cumplimiento de la resolución;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciba éste, se notificará al solicitante de protección, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo. En caso de encontrarse incumplida la resolución, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes y de continuar el incumplimiento, se ordenará abrir el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 120. Para poder llevar a cabo el arresto administrativo señalado en el artículo 101 párrafo 4 de la Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 109 del presente Reglamento.

Artículo 121. En caso de que el recurso de transparencia verse sobre la información fundamental que publique el Instituto de otros sujetos obligados de conformidad con el presente Reglamento, el Consejo determinará mediante el procedimiento ordinario, que la resolución sea cumplimentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto y el sujeto obligado correspondiente.

Capítulo Tercero De la Revisión Oficiosa

Artículo 122. La revisión oficiosa es el procedimiento mediante el cual el Instituto revisa aquellas resoluciones a los procedimientos de protección que fueron improcedentes o parcialmente procedentes.

Artículo 123. En caso de que el sujeto obligado no remita el expediente de la solicitud de protección la cual decretó parcialmente procedente o improcedente, dentro del plazo establecido en el artículo 89 párrafo 2 de la Ley, el sujeto obligado se hará acreedor a la sanción señalada en el artículo 107 fracción I de la Ley, previo procedimiento de responsabilidad que será sustanciado por el Instituto.

Artículo 124. Para el caso de que el solicitante de protección haya sido notificado de la resolución que decreta su solicitud de protección como improcedente o parcialmente procedente y hayan pasado tres días hábiles posteriores a la emisión de la misma, podrá acudir al Instituto a efecto de verificar que el sujeto obligado haya cumplido con lo establecido en el artículo 89 párrafo 2 de la Ley.

Artículo 125. En caso de que el solicitante advierta la omisión por parte del sujeto obligado de cumplir con lo establecido en el artículo 89 párrafo 2 de la Ley, podrá denunciar tal circunstancia al Instituto mediante un escrito libre que deberá contener por lo menos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Nombre del solicitante de protección;
- III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Copia simple del acuse de recibo de su solicitud de protección, ya sea física o electrónica;
- V. Número único progresivo de la solicitud de protección; y
- VI. Copia simple de la resolución a su solicitud de protección.

A efecto de realizar esta denuncia, el solicitante de protección contará con diez días hábiles.

Artículo 126. Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Instituto después de corroborar que el sujeto obligado fue omiso en la remisión del expediente señalado en los términos de la Ley, notificará al sujeto obligado a efecto de que remita el expediente respectivo, un día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que corroboró su omisión, a efecto de iniciar con la revisión oficiosa.

Artículo 127. En caso de que la resolución del sujeto obligado recaída a una solicitud de protección haya sido decretada como procedente, pero a juicio del solicitante de protección no se hayan satisfecho la totalidad de sus pretensiones éste deberá, en su caso, denunciar tal circunstancia al Instituto mediante un escrito libre que contenga por lo menos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Nombre del solicitante de protección;
- III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Copia simple del acuse de recibo de su solicitud de protección, ya sea física o electrónica;
- V. Número único progresivo de la solicitud de protección;

VI. Copia simple de la resolución a su solicitud de protección; y

VII. Los agravios por los que considera que la resolución no ha satisfecho a la totalidad sus pretensiones.

Este escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 128. Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Instituto por medio del Consejo decidirá si es pertinente la apertura de una revisión oficiosa, en caso de así determinarlo notificará al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles siguientes remita el expediente respectivo a efecto de iniciar la revisión oficiosa.

Artículo 129. Después de abrirse el expediente de revisión oficiosa se analizará, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, si los documentos que integran el expediente son suficientemente claros o es necesario aclaraciones al respecto. Dicho acuerdo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente del procedimiento de protección respectivo.

Artículo 130. En caso de ser necesaria alguna aclaración por parte del sujeto obligado o del solicitante de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Una vez emitido el acuerdo señalado en el artículo 129 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo notificará a las partes en un plazo de dos días hábiles;

II. Las partes contarán con tres días hábiles a efecto de contestar la aclaración respectiva. En esta aclaración tanto el solicitante de protección como el sujeto obligado podrán anexar las documentales que crean necesarias; y

III. Una vez recibida la aclaración, el Secretario Ejecutivo analizará si tiene por cumplimentada la misma o si es necesario repetir el procedimiento señalado en este artículo, sin que se exceda el plazo establecido en el artículo 90 párrafo 2 de la Ley.

Artículo 131. Ante la omisión del sujeto obligado o del solicitante de protección de cumplimentar las aclaraciones respectivas, el Instituto resolverá conforme a derecho corresponda con las constancias existentes.

Artículo 132. El plazo para resolver la revisión oficiosa que se señala en el artículo 90 párrafo 2 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibida la última aclaración, ya sea del sujeto obligado o del solicitante de protección, en caso de ser necesarios éstos, o cuando el plazo para cumplimentarlas haya transcurrido, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 133. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución de la revisión oficiosa, se seguirán los siguientes pasos:

I. Una vez transcurrido el plazo para cumplir la resolución el sujeto obligado contará con el plazo de tres días hábiles a efecto de que remita informe sobre el cumplimiento a la resolución, con sus constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciba éste, se notificará al solicitante de protección, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo. En caso de encontrarse incumplida la resolución, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes y de continuar el incumplimiento, se ordenará abrir el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 134. A efecto de realizar el arresto señalado en el artículo 92 párrafo 4 de la Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 109 del presente Reglamento.

Capítulo VI De los Plazos y Notificaciones

Artículo 135. Los plazos establecidos en días naturales, que fenezcan en un día inhábil, se tendrán por cumplidos el día hábil siguiente.

Artículo 136. Todas las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectúan, salvo que la Ley establezca que surte efectos al día siguiente de que se realizan aquéllas.

Artículo 137. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación.

Artículo 138. La presentación de documentos al Instituto será en horas hábiles de éste, que para tal efecto señale el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 139. Para lo no establecido en el presente capítulo, se tomarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo VII De las Responsabilidades

Artículo 140. Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, tienen como principal función hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.

Artículo 141. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:

- I. Presunción de inocencia;
- II. Derecho de audiencia y defensa;
- III. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
- IV. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 142. Las infracciones establecidas en la Ley respecto al incumplimiento de plazos o términos, sólo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 143. Los procedimientos de sanción serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mientras que el Consejo sólo decidirá colegiadamente sobre la resolución de éstos.

Artículo 144. El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

- I. Radicación;
- II. Integración;
- III. Instrucción;
- IV. Resolución; y
- V. Ejecución.

Artículo 145. Cuando el Consejo advierta que se ha encuadrado alguna de las conductas consideradas como infracciones, instruirá al Secretario a efecto de que radique un procedimiento de responsabilidad.

Artículo 146. Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado, presuntamente responsable, a efecto de que emita dentro de los diez días hábiles siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 147. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días hábiles.

Artículo 148. Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitan los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 149. Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Consejo contará con quince días hábiles para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 150. Una vez que se determine la responsabilidad se proseguirá a aplicar las sanciones señaladas en el artículo 107 de la Ley, según corresponda.

Artículo 151. Para la emisión de las sanciones el Consejo deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

Artículo 152. El Consejo remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 153. Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La información clasificada como reservada y confidencial a la luz de la legislación abrogada, continuará con dicha clasificación hasta en tanto no existiere procedimiento de modificación de clasificación de la misma.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado
(rúbrica)

Víctor Manuel González Romero
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

EXPEDICIÓN: 27 DE ABRIL DE 2012.

PUBLICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2012. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 18 DE MAYO DE 2012.